

ordenándose correr traslado relativo a las autoridades enjuiciadas, a fin de que produjeran su contestación.

4.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Que mediante escrito de catorce de junio de dos mil dieciocho, recibido en Oficialía de Partes de esta Sala, el día diecinueve del indicado mes y año, las **autoridades demandadas** AUDITOR GENERAL Y TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL, AMBOS DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO ANTES AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO, de manera conjunta formularon contestación a la demanda, invocando causales de improcedencia y sobreseimiento y sosteniendo la legalidad del acto reclamado y ofreciendo pruebas.

5.- ACUERDO RECAIDO. Que por acuerdo de veinte de junio de dos mil dieciocho, se admitió la contestación de demanda, ordenándose correr traslado correspondiente a los actores, para que, de desprenderse de dicha contestación de demanda, fundamentos o motivos desconocidos del acto impugnado, hicieran valer su derecho de ampliación de demanda, dentro del término a que se refiere el artículo 63 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

6.- AUTO DE PRECLUSION. Que por acuerdo de dieciocho de julio de dos mil dieciocho, se hizo constar para los efectos legales a que hubiera lugar, que a los actores en el presente juicio, les transcurrió el término legal para promover ampliación de demanda, sin que hayan ejercido tal derecho.

7.- AUDIENCIA DE LEY. Que seguido el procedimiento por todos sus trámites legales, con fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, con la inasistencia de las partes, en la cual se desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas por las mismas, y, se les tuvo por perdido el derecho para alegar, por tanto, **declarándose vistos los autos para dictarse sentencia;** y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Sala es competente por **materia** y por **territorio** para resolver el juicio en virtud de que los actores impugnan una resolución dictada dentro de un procedimiento administrativo disciplinario, en donde se impone una sanción económica a Servidores Públicos; y debido a que los demandantes tienen su domicilio dentro de la jurisdicción territorial de esta Instancia Jurisdiccional.

Lo anterior, con apego a lo dispuesto por los artículos 1, 27, 28 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y 1, 2, y 3 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215; así como en términos de lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO. Que por cuestión de orden, y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 129, fracción II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se estima necesario precisar el acto reclamado en esta instancia, debiendo para tales efectos analizar en su integridad la demanda de nulidad, examinando no solo el capítulo que contiene el acto reclamado, sino además, lo expresado por la parte actora a manera de conceptos de nulidad e invalidez del acto reclamado, cumpliendo con ello lo establecido en la jurisprudencia 40/2000 del Pleno de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.”**

Atento a lo anterior, se aprecia que los actores en capítulo concreto de su escrito de demanda, denominado **“ACTOS IMPUGNADOS”**, precisan como tal:

“III. ACTOS IMPUGNADOS: Resolución definitiva de fecha catorce de diciembre del dos mil diecisiete, emitida por el Auditor General del Estado, actualmente Auditor Superior del Estado, en su carácter de Titular de la Auditoría General del Estado, actualmente, Auditoría Superior del Estado, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-029/2017, donde se nos sancionó con una multa de mil días de salario mínimo general vigente en la región, a cada uno de los suscritos, por la presunta omisión de entregar el Informe Financiero Semestral de los meses julio-diciembre y la Cuenta Pública Anual del Ejercicio Fiscal 2016.”

TERCERO. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos con la exhibición que de ella hacen los demandantes y por el reconocimiento expreso que de su emisión formula la autoridad demandada Auditor General de la Auditoría General del Estado, actualmente, Auditoría Superior del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 fracción III, y 57 fracción II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previo al estudio de los conceptos de nulidad planteados, por ser cuestión de orden público y de examen preferente, y, sea que las partes lo aleguen o no, éste órgano jurisdiccional estudiara de oficio si en la especie opera alguna causal de improcedencia, por mediar el orden público en dicha cuestión, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 74, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, disposición que, además por analogía al tema, le resulta aplicable como criterio orientador, la jurisprudencia II.1º.J/5, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en la página 95, tomo VII, mayo de 1991, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 222780, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

Bajo ese contexto, esta Sala Regional Instructora considera que respecto al **acto que se reclama** del Titular del Órgano de Control de la Auditoría General del Estado de Guerrero, actualmente Auditoría Superior del Estado, **se actualiza la causal de improcedencia del procedimiento**, prevista en el artículo 74 fracción XIV, en vinculación con el artículo 2, ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, toda vez que dicha autoridad **no dictó** la resolución impugnada.

En efecto, obra en autos (foja 150 a 190) la documental en que consta la resolución impugnada de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, de la cual **se acredita plenamente** entre otras cuestiones, **que está se encuentra emitida** únicamente por el Auditor General de la Auditoría General del Estado, actualmente, Auditoría Superior del Estado.

De lo anterior, que devenga **fundada** la causal de improcedencia estudiada, al no haber tenido intervención alguna en su dictado, la **autoridad demandada** Titular del Órgano de Control

de la Auditoría General del Estado de Guerrero, de modo que, con base en dicha causal de improcedencia **se imponga decretar el sobreseimiento del juicio** en que se actúa, por lo que respecta al acto que se reclama a la referida autoridad demandada, lo anterior con fundamento en el artículo 75, fracción II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, número 215, **que opera** cuando de la tramitación del juicio, apareciere probada alguna de las causales de improcedencia del procedimiento previstas en el artículo 74 del Código Adjetivo antes invocado.

Sin que resulte óbice, el hecho de que de la resolución impugnada, se desprenda de su calce, que la autoridad demandada Titular del Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, firma la misma, pues ello no significa ninguna decisión acerca de lo que se determinó en dicha resolución de alzada, **ya que dicha autoridad únicamente actuó como auxiliar del Auditor General de la Auditoría General del Estado.**

Tal como se corrobora del último párrafo de la citada resolución impugnada, que dice:

“TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes.- Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho Alfonso Damián Peralta, Auditor General del Estado de Guerrero, quien actúa ante la Maestra en Derecho Liliana Ines Cabrera Domínguez, Titular del Órgano de Control y las testigos de asistencia Licenciadas Leticia Carolina Salgado Chávez e Isabel Rosales Garduño, quienes al final firman y dan fe.- - - - -”

QUINTO. CONCEPTOS DE NULIDAD. Es innecesario transcribir los conceptos de nulidad planteados por los actores, pues no existe disposición que obligue a ello, ya que lo importante es que no se deje de analizarlos en su integridad.

Sobre el particular, se invocan por analogía las jurisprudencias de datos, rubro y textos siguientes:

*“Época: Novena Época; Registro: 164618; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010; Página: 830. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

“Época: Novena Época; Registro: 196477; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la

*Federación y su Gaceta; Tomo VII, abril de 1998; Materia(s): Común; Tesis: VI.2o. J/129; Página: 599. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”*

SEXTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD. Los **actores** respecto al acto reclamado en el apartado denominado “CONCEPTOS DE INVALIDEZ” manifiestan en lo sustancial que de los preceptos citados y considerandos de la resolución impugnada, se desprende que la autoridad Auditor General de la Auditoría General del Estado, actualmente, Auditoría Superior del Estado, es **incompetente** para sustanciar o incoar el procedimiento administrativo disciplinario, así como para determinar la existencia o inexistencia de responsabilidades administrativas, como tampoco imponer sanciones, ya que la competencia se refiere a la suma de facultades que la ley le otorga al servidor para ejercer sus atribuciones, por lo que una autoridad para sustanciar un procedimiento debe estar expresamente facultado en disposiciones normativas aplicables; mas cuando se impone sanción alguna; aducen también la indebida aplicación de los artículos 136 y 137 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, así como por igual de los artículos 77 y 90 del mencionado ordenamiento legal, pues de ninguno de los citados numerales establece que el Auditor General tenga competencia para representar o actuar como Titular del Órgano de Control, además de que el Auditor General carece de competencia para imponer sanciones en materia de responsabilidades administrativas y tampoco preciso el fundamento legal mediante el cual se le otorgara facultad para resolver y firmar la resolución impugnada.

Al respecto la **autoridad demandada** al formular su contestación **sostuvo** la legalidad y validez de la resolución impugnada, refiriendo que el Auditor General de la Auditoría General del Estado, sí es competente para emitir la resolución impugnada, en donde se determinó responsabilidad a cada uno de los actores y se impuso a cada uno sanción administrativa disciplinaria.

En principio, con el fin de determinar si la autoridad demandada funda y motiva debidamente su competencia para emitir la resolución impugnada, esta Sala considera conveniente señalar que, a efecto de otorgar mayor claridad al fallo que nos ocupa, se realizará una breve exposición respecto de los requisitos indispensables para considerar debidamente fundado un acto administrativo, en cuanto a la competencia de la autoridad que lo emitió, pues esa exposición, servirá para sustentar el examen de la resolución impugnada.

Por lo tanto, debe precisarse que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad deberá estar debidamente fundado y motivado, debiéndose entender por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales sustantivos y adjetivos en que se apoye la determinación adoptada y, por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Al caso resulta aplicable, la jurisprudencia VI, 2º. J/248, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo 64, abril de mil novecientos noventa y tres, página 43, que prescribe lo siguiente:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

Ahora bien, nuestro máximo Tribunal ha señalado que de armonizarse lo anterior con la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, da como resultado que todo acto de autoridad ya sea de molestia o privación a los gobernados, debe emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, señalando en el propio acto a fin de otorgarle eficacia jurídica el o los dispositivos que legitimen la competencia de quien lo emite y el carácter con que este último actúe, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular de la dependencia correspondiente o por delegación de facultades.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J: 10/94, por contradicción sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Octava época, tomo 77, mayo de mil novecientos noventa y cuatro, página 12, que establece:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades

esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”

Entonces, la competencia debe ser precisa y concreta en cuanto a su fundamentación.

En ese sentido, se tiene a la vista la resolución impugnada, documental pública a la que se le concede valor probatorio de conformidad con el artículo 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, de cuyo contenido se desprende que fue emitida por el Auditor General de la Auditoría General del Estado, quien para fundar su competencia cito lo que se transcribe a continuación:

“CONSIDERANDOS

*I.- El **Órgano de Control** de la Auditoría General del Estado, es competente para sustanciar el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, y el **Auditor General del Estado**, para determinar la existencia o inexistencia de responsabilidades administrativas e imponer las sanciones correspondientes a los servidores o ex servidores públicos que así corresponda, en razón de lo que enseguida se vierte.*

*El **Auditor General del Estado**, tiene competencia para imponer las sanciones a los servidores o ex servidores públicos de las entidades fiscalizables, acorde a lo previsto por los artículos 774 fracción I, 76, 77, fracción XIV, 78, 90 fracciones XXIV y 144, fracción VII de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, destacándose que el numeral citado en último término, establece que la Auditoría General del Estado, cuyo Titular es el Auditor General del Estado, y tiene a su cargo la representación institucional dela misma, y es quien por encargo de la norma, emite la resolución en los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, **imponiendo las sanciones administrativas correspondientes al infractor.***

De acuerdo a los artículos 108 y 109 fracción III de la Constitución Política del País, en relación con los diversos numerales 150, 151, 153 fracciones I y IV, 191 apartado 1, fracción III y 193 primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la Auditoría General del Estado como Organo Fiscalizador Superior del Congreso de la Entidad, tiene autonomía financiera, técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir respecto de su organización interna, además tiene a su cargo entre otras facultades, la de investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, administración, custodia y

aplicación de recursos estatales, municipales y federales; por otra parte, el artículo 1 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, fija las bases de la organización, competencia, funcionamiento y procedimientos de la Auditoría General del Estado, así como también de la rendición de cuentas de los Poderes del Estado, los Ayuntamientos y Entes Públicos Estatales o Municipales, además, establecen los procedimientos de responsabilidades administrativas previstas por la propia ley.

Ahora bien, de acuerdo a los artículos 4, 5, 6, 7 y 117, de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, la Auditoría General del Estado, como Órgano Auxiliar del Congreso, tiene a su cargo la revisión de los Informes Financieros semestrales y la Cuenta Pública de las Entidades Fiscalizables, las que deben cumplir con esos informes en términos de los artículos 17, 19, 20, 21 fracción II, 22 y 126 fracción I del Catálogo Legal en mención; 73 fracción XXVII, 106 fracciones V y XVI, 77 fracción VI, 109 A fracción X y 244 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero; asimismo, de los artículos 136, 137, 138, 139, 141 y 142, de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, se desprende que la Auditoría General del Estado, cuenta con un Órgano de Control cuya función es conocer de las quejas y denuncias en contra de las Entidades Fiscalizables que incumplan con sus obligaciones entre las que se encuentran las de rendir sus Informes Financieros Trimestrales concernientes al inicio de administración, Informes Financieros Semestrales y la Cuenta Pública Anual, por ende, incoar el Procedimiento Administrativo Disciplinario respectivo; y, el Auditor General del Estado, con fundamento en los artículos 74 fracción I, 90 fracción I y XXIV en relación con los diversos numerales 144 fracción I, II, III inciso a), b), c), d), e), y f), IV, V, VI, VII y VIII; 148, 149 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, tiene competencia para resolver en cuanto a la existencia o inexistencia de responsabilidades administrativa de los sujetos fiscalizables denunciados, así como para imponerles las sanciones que resulten.”

Como se advierte la autoridad Auditor General de la Auditoría General del Estado, dentro del considerando reproducido, señalo como fundamentos de su competencia, entre otros artículos 108 y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109, fracción III, 150, 151, 153, y 191, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 4, 74, 90, 136, 137, 138, y 144, fracciones I y VII, de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.

Preceptos legales que en su literalidad dicen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 108. *Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o*

comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

...

“Artículo 109. *Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*

...

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que

tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

...”

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

“ARTÍCULO 150.- La función de fiscalización superior del Poder Legislativo se realizará a través de un órgano adscrito y dependiente de éste, denominado Auditoría Superior del Estado de Guerrero. La Auditoría Superior del Estado de Guerrero ejercerá su función mediante la fiscalización imparcial, especializada y profesional de los recursos públicos del Estado a través de auditorías, visitas, inspecciones, ejercicios de revisión y evaluación; asimismo, garantizará la efectiva rendición de cuentas de las entidades fiscalizables a los ciudadanos guerrerenses.”

“ARTÍCULO 151.- La actuación de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero deberá regirse por los principios de legalidad, imparcialidad, definitividad, confiabilidad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

1. La Auditoría Superior del Estado de Guerrero contará con un titular denominado Auditor Superior del Estado y cuatro Auditores especiales, nombrados por las dos terceras partes de los diputados presentes en sesión del Congreso del Estado; así mismo, con la votación requerida para su nombramiento, podrán ser removidos exclusivamente por las causas graves que la ley de la materia señale y conforme a los procedimientos establecidos en esta Constitución;

2. El Auditor Superior durará en su encargo 7 años improrrogables;

3. La Junta de Coordinación Política propondrá en ternas al Congreso del Estado, la designación de los cuatro Auditores especiales que durarán en su encargo 4 años, con una sola posibilidad de reelección;

4. La Auditoría Superior del Estado de Guerrero contará con un servicio civil de carrera y con el personal jurídico y administrativo necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en su ley de la materia y en su reglamento interior;

5. La ley de la materia y el reglamento interior de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, establecerán disposiciones adicionales con relación a la integración, organización, funcionamiento, procedimientos y ámbito de competencia de la Auditoría Superior.”

“ARTÍCULO 153.- La Auditoría Superior del Estado de Guerrero será competente para:

I. Fiscalizar las cuentas públicas de las entidades fiscalizables señaladas en la ley de la materia, evaluar los informes financieros y entregar el Informe de Resultados de la revisión de la Cuenta Pública al Congreso del Estado;

...

IV. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, activo, pasivo, patrimonio, custodia, administración y aplicación de fondos y recursos públicos;

...”

“ARTICULO 191.- Son servidores públicos del Estado los representantes de elección popular, los funcionarios, empleados y, en general, toda persona que con independencia de su jerarquía o adscripción desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Ayuntamientos, los Órganos Autónomos y los Órganos con Autonomía Técnica.

1. Los servidores públicos se encuentran sujetos al siguiente régimen jurídico:

...

III. Deben aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos;

...”

LEY NÚMERO 1028 DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE GUERRERO.

“Artículo 4.- El Congreso del Estado, a través de la Auditoría General, tendrá a su cargo la revisión de las cuentas públicas de la Hacienda Pública de las entidades fiscalizables, de conformidad con los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad, confiabilidad y transparencia de la información pública.”

“Artículo 74.- Para el ejercicio de sus atribuciones, la Auditoría General se integrará por:

I.- Un Auditor General;

II.- Cuatro Auditores Especiales;

III.- Un Director de Asuntos Jurídicos;

IV.- Un Director de Administración y Finanzas, y

V.- Los demás órganos auxiliares y servidores públicos necesarios para el adecuado cumplimiento de sus objetivos, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interior.”

“Artículo 90.- El Auditor General tendrá las facultades siguientes:

I.- Representar legalmente a la Auditoría General, con facultades generales y especiales, y con capacidad de delegarlas, dentro de las controversias en las que la Auditoría sea parte;

...

XXIV.- Fincar directamente a los responsables, según sea el caso, las indemnizaciones, multas y sanciones por las responsabilidades en que incurran, determinadas con motivo de la fiscalización de las cuentas públicas;

...

“Artículo 136.- El procedimiento administrativo disciplinario tiene por objeto imponer responsabilidades derivadas de acciones u omisiones de los servidores o ex servidores públicos de las entidades fiscalizables, los servidores públicos de la Auditoría General y los auditores externos por el incumplimiento de las facultades y obligaciones establecidas en esta Ley, en la Ley de Responsabilidades y en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, y aplicar las sanciones establecidas el presente título.

Artículo 137.- La Auditoría General contará con un órgano de control al que cualquier persona tenga fácil acceso para presentar quejas y denuncias por hechos probablemente irregulares y que tengan relación inmediata y directa con recursos públicos; así como cualquier conducta que trasgreda las obligaciones establecidas en esta Ley.

Dicho órgano de control tendrá atribuciones para identificar, investigar y determinar responsabilidades dentro del procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 138.- La tramitación de las quejas y denuncias, se iniciará con su presentación por escrito, en los que se exprese:

I.- El nombre del quejoso o denunciante, así como el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones y documentos, en el lugar de residencia de la Auditoría General; y

II.- La descripción de los hechos en los que funda la queja o denuncia.

Artículo 139.- Con el escrito de interposición de la queja o denuncia, el promovente deberá exhibir:

I.- Los documentos con los que acredita su personalidad; y

II.- Las pruebas que ofrezca y que tengan relación inmediata y directa con los hechos en los que funda la queja o denuncia.

Artículo 144.- La Auditoría General impondrá las sanciones administrativas disciplinarias mediante el siguiente procedimiento.

I.- Se radicará el procedimiento respectivo, estableciendo las causas que den origen a la responsabilidad e identificará debidamente a los presuntos responsables.

II.- Emitirá el correspondiente emplazamiento para que en un término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación, produzcan contestación y comparezcan personalmente o, a través de sus representantes legales, a una audiencia que tendrá verificativo en las oficinas de la Auditoría General.

III.- El emplazamiento deberá contener lo siguiente:

a) El acta de responsabilidades en donde se determinen los hechos u omisiones que sustenten las irregularidades que se le imputen y la probable

responsabilidad que resulte de éstas, en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

b) El día y hora en que tendrá verificativo la audiencia;

c) El derecho que tiene para manifestar en la audiencia lo que a su derecho e interés convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos relacionados con los hechos que se le imputan;

d) Que podrá asistir acompañado de su defensor o representante legal;

e) El requerimiento para que señale domicilio en el lugar de residencia de la Auditoría General para recibir notificaciones, así como el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se le harán por estrados;

f) Que en caso de no comparecer en el tiempo señalado en la fracción segunda del presente artículo, sin causa justificada, se tendrán por ciertos los hechos u omisiones que sustentan las irregularidades que se le imputan y por precluido su derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos, resolviéndose el procedimiento con los elementos que obren en el expediente respectivo;

IV.- La audiencia podrá celebrarse en uno o varios segmentos, según el grado de complejidad de cada asunto. En caso de que la Auditoría General determine la suspensión de la audiencia, deberá señalar nuevo día y hora para su continuación.

V.- En la audiencia, el probable responsable, directamente o a través de su defensor o representante legal, podrá alegar lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que considere pertinentes, reservándose la Auditoría General el derecho para resolver sobre su admisión.

VI.- Si la Auditoría General considera que los elementos con que cuenta son insuficientes para resolver, o advierte la existencia de elementos que probablemente impliquen nueva responsabilidad a cargo del presunto o presuntos responsables o de otras personas relacionadas, ordenará de oficio la práctica de nuevas diligencias.

VII.- Concluida la audiencia, la **Auditoría General** contará con sesenta días hábiles **para dictar la resolución respectiva en la que resolverá de manera fundada y motivada la existencia o inexistencia de responsabilidad, imponiendo, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes al infractor.**

VIII.- La resolución se notificará personalmente al responsable, a su jefe inmediato y al superior jerárquico dentro de los tres días hábiles siguientes.”

*Lo resaltado es de esta Sala.

De los preceptos legales transcritos en lo sustancial y en lo que interesa, se desprende que, el Auditor General de la Auditoría General del Estado, **no fundó** conforme a derecho **su competencia** para dictar la resolución definitiva impugnada de catorce de diciembre de dos mil

diecisiete, dentro de los autos del expediente administrativo disciplinario número AGE-OC-029/2017.

Lo anterior, en razón de que la demandada se limitó a citar artículos que no le otorgan de manera precisa y concreta la atribución ejercida; ello, porque los numerales transcritos de nuestra Constitución Federal, en lo que interesa, únicamente **prevén quienes se refutaran como servidores públicos para efectos de las responsabilidades de los servidores públicos y los lineamientos para sancionarlos cuando incurran en alguna responsabilidad; los diversos de la Constitución Local, **sólo establecen** la forma en que se realizará la función de fiscalización superior del Poder Legislativo, la cual será a través de un órganos adscrito a éste, denominado Auditoria General del Estado, la manera en que dicha Auditoria ejercerá tal función, los principios que regirán su actuación, cómo se encuentra integrada la Auditoria, la competencia de la Auditoria General del Estado, entre otras para fiscalizar las cuentas públicas de las entidades fiscalizables e investigar, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, activo, pasivo, patrimonio, custodia, administración y aplicación de fondos y recursos públicos, así como quienes son considerados como servidores públicos, el régimen jurídico al cual se encuentran sujetos, y la obligación que tienen de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y la responsabilidad que tienen por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones; **mientras que los relativos a la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero**, **prevén** quien tendrá a su cargo la revisión de las cuentas públicas de la Hacienda Pública de las entidades fiscalizables, los principios que rigen la fiscalización superior, como se integra la Auditoria General del Estado, el objeto del procedimiento administrativo disciplinario, la existencia de un órgano de control dentro de la Auditoria General del Estado, para efecto de la presentación de quejas y denuncias por hechos probablemente irregulares y que tengan relación con recursos públicos, las atribuciones del órgano de control para identificar, investigar y determinar responsabilidades dentro del procedimiento administrativo disciplinario, inicio de la tramitación de las quejas y denuncias, aspectos que deben reunir y documentos que deben adjuntarse, y el procedimiento a través del cual la Auditoria General impondrá las sanciones administrativas disciplinarias, para lo cual se deberá radicar el procedimiento respectivo, motivando la causa de su origen e identificando debidamente a los presuntos responsables, realizarse el emplazamiento correspondiente para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del siguiente en que surta efectos la notificación, el presunto responsable produzca contestación y comparezca personalmente o por conducto de su representante legal a una audiencia que tendrá su verificativo en las oficinas de la Auditoria General, la cual podrá celebrarse en uno o varios segmentos, según el grado de complejidad de cada asunto, el derecho de alegar del probable responsable así como de ofrecer las pruebas que estime pertinentes, la facultad de la Auditoria General de ordenar de oficio la práctica de nuevas diligencias cuando se considere que los elementos con que cuenta son insuficientes para resolver o advierta la existencia de elementos que probablemente impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, el término legal que se tiene para emitir la resolución respectiva que deberá ser fundada y motivada y resolver la existencia o inexistencia de responsabilidad y en su caso imponiendo la sanción correspondiente al infractor, y la notificación de la misma; **de ahí que dichos artículos no establezcan la facultad que tenga la autoridad (Auditor General de la Auditoria General del Estado) para emitir el acto recurrido consistente en la resolución definitiva de catorce de diciembre de dos mil diecisiete, dictada en los autos del expediente administrativo disciplinario número AGE-OC-029/2017.****

Asimismo, si bien es cierto el artículo 144 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, **prevé** la **facultad** de la Auditoria General para imponer las sanciones administrativas disciplinarias, para cual deberá sujetarse al procedimiento establecido dentro del cual una vez concluida la audiencia, deberá dictar la resolución respectiva dentro del término legal previsto para ello, analizando de manera fundada y motivada la existencia o inexistencia de responsabilidad, imponiendo en su caso, las sanciones administrativas correspondientes al infractor; **sin embargo es importante precisar** que la **facultad** invocada descansa en **una disposición legal general** de la Auditoria General del Estado **y no exclusiva** del Auditor General, y que de acuerdo a la interpretación sistemática y armoniosa de todos los preceptos legales que regulan al procedimiento administrativo disciplinario previsto en la Ley de que se trata (del artículo 136 al 151), **la misma corresponde** al Órgano de Control de la Auditoria General quien es el encargado de recepcionar las quejas o denuncias presentadas por hechos probablemente irregulares que tengan relación inmediata y directa con recursos públicos, así como de su tramitación a través del procedimiento administrativo disciplinario, hasta, el dictado de la resolución respectiva en donde determinara la existencia o inexistencia de responsabilidad y en su caso impondrá la sanción administrativa conducente, **lo anterior es así**, en razón de que el citado órgano es a quien de manera precisa se hace referencia dentro del Título Sexto, Capítulo III, denominado “DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO”, de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero., específicamente en lo dispuesto por el artículo 137, y de ahí en adelante de manera general se alude a la Auditoria General, **que no involucra de manera específica** al Auditor General, toda vez que acorde a lo previsto por el artículo 74 de la citada Ley, la Auditoria General para el ejercicio de sus atribuciones **se integrará por** un Auditor General; Cuatro Auditores Especiales; Un Director de Asuntos Jurídicos; Un Director de Administración y Finanzas, y Órganos Auxiliares y servidores públicos.

Máxime que, la **autoridad** Auditor General como Titular de la Auditoria General tiene facultades expresas dentro de la Ley de referencia, establecidas en el artículo 90, fracciones de la I a la XXXVII, y numeral 15 del Reglamento Interior de la Auditoria General del Estado de Guerrero, **siendo que de ninguna de ellas se desprende de manera concreta su facultad para dictar resolución definitiva dentro del procedimiento administrativo disciplinario**; mientras que el Órgano de Control que es una Unidad Administrativa dependiente del Auditor General, **si tiene entre otras atribuciones, esa**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 del Reglamento Interior de la Auditoria General del Estado de Guerrero.

Preceptos legales que dice:

LEY NÚMERO 1028 DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE GUERRERO.

“Artículo 90.- El Auditor General tendrá las facultades siguientes:

I.- Representar legalmente a la Auditoria General, con facultades generales y especiales, y con capacidad de delegarlas, dentro de las controversias en las que la Auditoria sea parte;

II.- Ejercer sus facultades de manera directa, y excepcionalmente por delegación, de conformidad con lo establecido en las leyes aplicables;

III.- Expedir por sí, o a través al Director General de Asuntos Jurídicos, certificaciones de los documentos que obren en los archivos de la Auditoria General a quienes acrediten su interés jurídico;

IV.- Formular y entregar el Proyecto de Presupuesto Anual y el Programa Operativo Anual de la Auditoría General;

V.- Administrar los bienes y recursos a cargo de la Auditoría General, resolver sobre la adquisición y enajenación de bienes muebles y la prestación de servicios; así como gestionar la incorporación, destino o desincorporación de bienes inmuebles, sujetándose a lo previsto en esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones legales aplicables en la materia;

VI.- Ejecutar el Programa Anual de Actividades de la Auditoría General;

VII.- Emitir requerimientos, por sí mismo, o a través de los Auditores Especiales, para que las entidades fiscalizables proporcionen en tiempo y forma toda la documentación o información necesaria para cumplir con los objetivos de la Auditoría General, imponiendo las medidas de apremio establecidas por esta Ley a quienes no cumplan;

VIII.- Autorizar las nóminas y movimientos del personal de la Auditoría General;

IX.- Verificar que se hayan otorgado las garantías por quienes administren o custodien fondos públicos, y fincar las sanciones administrativas que correspondan por su incumplimiento;

X.- Fijar las normas técnicas, metodologías y procedimientos a que deban sujetarse las visitas de inspección, de evaluación y de Auditoría, las que se programarán y realizarán apoyándose preferentemente en los avances tecnológicos disponibles y aplicables;

XI.- Elaborar y someter a la ratificación de la Comisión de Vigilancia, el Reglamento Interior de la Auditoría General, y remitirlo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

XII.- Expedir los reglamentos, manuales de organización y de procedimientos administrativos necesarios para el adecuado funcionamiento de la Auditoría General;

XIII.- Proponer al Comisión de Vigilancia para su aprobación, el nombramiento de los Directores de la Auditoría General, y removerlos en los términos señalados por la presente Ley;

XIV.- Realizar los nombramientos y remociones de los demás servidores públicos de la Auditoría General;

XV.- Promover la capacitación del personal de la Auditoría, así como al personal que designen las entidades fiscalizables;

XVI.- Participar en todas aquellas reuniones que sean acordes a sus atribuciones;

XVII.- Entregar al Congreso del Estado por conducto de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, a más tardar el último día del mes de febrero, la cuenta pública del presupuesto ejercido por la Auditoría General, correspondiente al ejercicio del año inmediato anterior;

XVIII.- Remitir al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública y de Vigilancia en la segunda quincena posterior al cierre de cada semestre de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones vinculantes, las acciones promovidas y el grado de acatamiento de las entidades fiscalizables;

XIX.- Establecer las reglas técnicas, procedimientos, métodos, sistemas de contabilidad y archivo de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público, que deberán observar las entidades fiscalizables;

XX.- Solicitar a las entidades fiscalizables la información y el auxilio que se requiera para el ejercicio de la función de fiscalización superior;

XXI.- Ordenar la práctica de Auditorias, así como la realización de visitas e inspecciones necesarias para la evaluación de los informes financieros semestrales y la fiscalización de la cuenta pública;

XXII.- Formular y entregar a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública el Informe Anual de Resultados a más tardar, en la segunda quincena del mes de septiembre del año siguiente al que se revise; (REFORMADA P.O. 21 DE MAYO DE 2013)

XXIII.- Formular recomendaciones vinculantes, acciones a realizar y pliegos de observaciones a las entidades fiscalizables;

XXIV.- Fincar directamente a los responsables, según sea el caso, las indemnizaciones, multas y sanciones por las responsabilidades en que incurran, determinadas con motivo de la fiscalización de las cuentas públicas;

XXV.- Celebrar convenios de coordinación o colaboración para el cumplimiento de sus objetivos con autoridades federales, estatales, municipales, con organismos que agrupen a entidades de fiscalización superior homólogas, y con el sector privado;

XXVI.- Conocer y resolver sobre el recurso de reconsideración que se interponga en contra de los actos o resoluciones de la Auditoría General;

XXVII.- Solicitar a la autoridad competente la aplicación del procedimiento de ejecución para el cobro de las multas y sanciones administrativas y resarcitorias que se impongan en los términos de esta Ley;

XXVIII.- Promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Décimo Tercero de la Constitución Política del Estado y la Ley de la materia;

XXIX.- Presentar, en su caso, denuncias o querellas penales, en los casos de presuntas conductas delictivas de servidores públicos o de particulares, relacionadas con daños o perjuicios ocasionados al patrimonio de la Hacienda Pública del Estado o de los Municipios;

XXX.- Formular denuncias de juicio político, de conformidad con lo señalado en el Título Tercero de la Constitución Política del Estado y la Ley de Responsabilidades;

XXXI.- Imponer las medidas de apremio establecidas en la presente Ley;

XXXII.- Imponer las sanciones administrativas al personal de la Auditoría General, por faltas a la presente Ley, a su Reglamento, a la Ley de Responsabilidades y demás normatividad aplicable;

XXXIII.- Elaborar el informe del Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado, en los términos señalados en las reglas de operación del Programa;

XXXIV.- Remitir a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública y de Vigilancia, durante la última semana del mes de marzo, un informe en el que se señalen las entidades fiscalizables que cumplieron en tiempo y forma con la entrega de su cuenta pública;

XXXV.- Presidir y administrar el fondo de afianzamiento de los servidores públicos, que se regulará en el Reglamento y otras disposiciones de la Auditoría General;

XXXVI.- Remitir al Congreso del Estado, en la segunda quincena posterior al cierre de cada semestre de cada año, un informe pormenorizado sobre la situación que guardan los Convenios de Coordinación, suscritos con la Auditoría Superior de la Federación, para la fiscalización de los recursos federales que sean administrados o ejercidos por los entes fiscalizables, en los términos del Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado, que al efecto señala el artículo 38 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación;

XXXVII.- Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.”

REGLAMENTO INTERIOR DE LA AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO

“ARTICULO 25.- El **Órgano de Control**, es una Unidad Administrativa dependiente del Auditor General. Para el ejercicio de sus funciones contará con las siguientes atribuciones:

I.- Tramitar y resolver los Procedimientos Administrativos Disciplinarios derivados de las quejas y denuncias formuladas con motivo del incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos de la Auditoria General y las entidades fiscalizables;

[...]

VII.- Desarrollar y substanciar en todas y cada una de las etapas el Procedimiento Administrativo Disciplinario contenido en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley de Fiscalización, previo acuerdo del Auditor General;

[...]”

Así, se tiene que **la facultad para iniciar e instruir** el procedimiento administrativo disciplinario tendiente a imponer responsabilidades derivadas de acciones u omisiones de los servidores o ex servidores públicos de las entidades fiscalizables, entre otros, y aplicar las sanciones establecidas en la Ley número 1028, de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, **es exclusiva** del Titular del Órgano de Control de la Auditoria General del Estado, toda vez que tiene facultades para recibir quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores o ex servidores públicos, entre otros, darles seguimiento, investigar y fincar las probables responsabilidades de los imputados e imponer, cuando procedan las sanciones correspondientes acorde con la ley de la materia.

En ese sentido, el procedimiento administrativo disciplinario **que implica** el dictado de su resolución, es un acto de afectación a la esfera jurídica de los servidores públicos, que únicamente puede realizar la autoridad que la ley o reglamento correspondiente determine; y en los preceptos legales citados por la autoridad Auditor General de la Auditoria General del Estado, y que han quedado transcritos, **no se le facultad** para resolver las controversias derivadas del procedimiento administrativo disciplinario.

A mayor abundamiento, este juzgador no pierde de vista que de las constancias y actuaciones procesales que integran el procedimiento administrativo disciplinario AGE-OC-029/2017, remitido en copias certificadas por la autoridad demandada Auditor General de la Auditoria General del Estado, **se advierte** que el procedimiento administrativo disciplinario fue iniciado y seguido en todas sus fases, por la Titular del Órgano de Control de la Auditoria General del Estado, quien dentro del expediente respectivo, mediante acuerdo de trece de diciembre de dos mil diecisiete, declaró vistos los autos para dictar la resolución administrativa correspondiente.

En esas condiciones, si la autoridad ante la cual se desarrolló dicho procedimiento no dictó la resolución definitiva respectiva, por tanto, es evidente que, la autoridad que la dictó, se encontraba constreñida a motivar el por qué asumía esa facultad y citar el fundamento legal que lo facultara, lo cual en el caso concreto no aconteció.

Bajo todo ese contexto, conviene traer de nueva cuenta aquí, como argumento innegable el criterio que ha quedado invocado dentro de este considerando, en el sentido de que el acto de molestia y de privación debe entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y

cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que implica, que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue legitimación, de lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, al no permitírsele conocer el fundamento legal que faculte a la autoridad para emitir el acto.

En ese sentido, esta Sala concluye que la resolución definitiva recurrida es ilegal, en virtud de que el funcionario que la emitió, **fundo indebidamente su competencia para ese efecto**; ya que cito en forma medular los artículos 74, fracción I, 90, fracción I y XXIV, 144, fracciones I, II, III IV, V, VI, VII y VIII, 148, y 149 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, **de los cuales no se desprende con precisión el precepto legal que le otorgue al Auditor General de la Auditoria General del Estado, la atribución ejercida, esto es, la facultad para dictar resolución definitiva dentro del procedimiento administrativo disciplinario respetivo.**

Conviene precisar que la facultad específica que cita la autoridad para sustentar su competencia, comprendida en la fracción XXIV, del artículo 90 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, **no encuentra adecuación entre la actuación de la autoridad y lo previsto en la parte normativa del precepto legal citado**, toda vez que la facultad que se le otorga para fincar directamente a los responsables, indemnizaciones, multas y sanciones por las responsabilidades en que incurran, refieren aquellas que sean determinadas con motivo de la fiscalización de las cuentas públicas, lo cual no ocurre en el caso en particular, en donde la determinación de responsabilidad administrativa e imposición de sanción administrativa disciplinaria, no es con motivo de la fiscalización de cuentas públicas, sino de una denuncia interpuesta por el Auditor Especial del Sector Ayuntamientos de la Auditoria General del Estado de Guerrero, en contra de los ahora actores, como Presidente Municipal, Síndico Procurador, Tesorero Municipal y Director de Obras Públicas, del Ayuntamiento de Cuetzala del Progreso, Guerrero, por la entrega extemporánea del Segundo Informe Financiero Semestral julio-diciembre y Cuenta Pública enero-diciembre del ejercicio fiscal 2016 del citado Ayuntamiento; **de ahí que**, dicha facultad citada no pueda servir de sustento legal para justificar la competencia de la actuación legal ejercida (dictado de resolución definitiva en procedimiento administrativo disciplinario) por la autoridad demandada Auditor General de la Auditoria General del Estado.

En mérito de lo expuesto, **al no encontrarse debidamente fundada la competencia de la autoridad para emitir** la resolución definitiva impugnada, **se declara su nulidad**, al actualizarse el supuesto de ilegalidad y nulidad previsto en el artículo 130, fracción I, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215; sin que ello implique que deba otorgarse efectos al presente fallo, ya que en los vicios de ilegalidad correspondientes a la insuficiencia, indebida o ausente fundamentación de la competencia, debe ser lisa y llana, acorde a la **Jurisprudencia 2ª./J.99/2007**, que dice:

*Época: Novena Época; Registro: 172182; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Junio de 2007; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 99/2007; Página: 287. **NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.***

TERCERO. Se **declara** la **nulidad** del acto reclamado consistente en la resolución definitiva de catorce de diciembre de dos mil diecisiete, emitida en los autos del expediente administrativo disciplinario número **AGE-OC-029/2017**, por parte de la autoridad demandada Auditor General de la Auditoría General del Estado, actualmente Auditoría Superior del Estado, en atención a los razonamientos precisados en el **CONSIDERANDO ULTIMO** del presente fallo.

CUARTO. Dígasele a las partes que, de no estar de acuerdo con esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178, fracción VIII, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, **contra** esta resolución **procede** el **recurso de revisión**.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, fracciones I y II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado **SILVIANO MENDIOLA PÉREZ**, Magistrado de la Sala Regional de Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ante la Licenciada **TERESITA DE JESÚS IBARRA CHAVAJE**, Secretaria de Acuerdos, que autoriza. Doy fe. -----

EL MAGISTRADO

LA SECRETARIA DE ACUERDOS.

LIC. SILVIANO MENDIOLA PÉREZ.

LIC. TERESITA DE JESÚS IBARRA CHAVAJE.

-- -RAZÓN. - Se listó a las catorce horas del diecinueve de septiembre de 2018.-----
 -- Esta hoja pertenece a la resolución definitiva dictada en el expediente alfanumérico TJA/SRI/033/2018.-